

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:

RA/3/2016.

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:

HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO.

ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México, a los cinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/3/2016**, promovido por **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/20/2016**, denominado: *"Por el que se integra la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016."*, aprobado, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 59, a través del cual, la H. "LIX" Legislatura local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso.

2. El diecinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión extraordinaria, en la que emitió el acuerdo número **IEEM/CG/08/2016**, por el cual aprobó el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, en el cual se señaló que los Vocales municipales del órgano desconcentrado que atenderá en el ámbito de su competencia en dicha elección, deberían ser designados a más tardar el veintiocho de enero del año en curso.

3. El siguiente veintisiete de enero de la misma anualidad, el Consejo citado, emitió el acuerdo **IEEM/CG/20/2016**, denominado "*Por el que se integra la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016.*"

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió, vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/20/2016**, descrito en el numeral inmediato anterior.



2. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción del Recurso de Apelación antes referido, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-JRC-01/2016**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, sin que dentro de dicho plazo se haya presentado escrito de tercero interesado.

III. REMISIÓN DE DILIGENCIAS A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

1. El treinta de enero de dos mil dieciséis, **Francisco Javier López Corral**, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio **IEEM/SE/0858/2016**, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del medio de impugnación que nos ocupa, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Estado de México con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México. .

2. En la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del Recurso de Revisión Constitucional y lo registró con la clave **ST-JRC-3/2016**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada **Martha Concepción Martínez Guarneros**, para los efectos establecidos en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. El siguiente dos de febrero del año en curso, el Pleno de la Sala Regional en cita, emitió acuerdo en el expediente **ST-JRC-3/2016**, por el cual determinó la improcedencia del medio de




impugnación ante tal instancia y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El mismo dos de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-272/2016**, de misma fecha, signado por el actuario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notificó el acuerdo plenario referido en el numeral anterior, así como la demanda del expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del Recurso de Apelación bajo el número de expediente **RA/3/2016**, procediendo a la sustanciación del mismo y se designó, por razón de turno, al Magistrado **Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. En fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencia pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

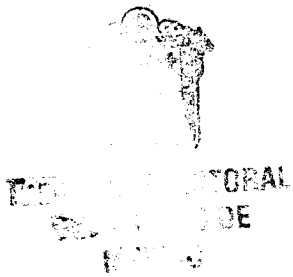
Este Tribunal Electoral del Estado de México, **es competente** para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1,

fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 408, 410 párrafo segundo, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, 448 y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/20/2015**, *“Por el que se integra la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016.”*

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese contexto, el medio de impugnación fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que quien promueve es el **Partido Acción Nacional**, quien impugna la designación de quienes fungirán como vocales de la Junta Municipal número 29, con sede en el municipio de Chiautla, Estado de México, para el proceso electoral extraordinario, por el cual se elegirá a los miembros del



ayuntamiento del municipio en cita, por ello el partido impugnante cuenta con legitimación para combatir tal determinación; quien lo hace a través de **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, a quien este Tribunal le reconoce la calidad con la que se ostenta, en virtud de la certificación de su nombramiento que obra a foja 40 del principal, documental a la que se le otorga el carácter de pública con pleno valor probatorio para acreditar tal circunstancia, en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a quien además la responsable reconoce la personería con la que se ostenta; asimismo, la demanda se interpuso ante la autoridad señalada como responsable; se encuentra firmada autógrafamente por el ciudadano personero; el impugnante cuenta con **interés jurídico**, pues combate el acuerdo **IEEM/CG/20/2015**, emitido por el Consejo General del instituto de referencia, por el cual se integró a la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, lo que podría ocasionarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Asimismo, la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 415 del código comicial local. Esto es así, porque el acto impugnado se emitió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y fue notificado al partido incoante en misma fecha, toda vez que se encontraba presente en la sesión en donde se aprobó el acuerdo que impugna, por lo que se hizo sabedor del acto que combatía en la misma sesión, actualizándose con ello el supuesto de notificación previsto en el último párrafo del artículo 428 del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia, el plazo para impugnar corrió del veintiocho al treinta y uno de enero del año en curso, es por lo que, sí el medio de impugnación se presentó el veintinueve del mismo mes y año, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo para tal efecto.



El escrito que contiene el medio de impugnación contiene los agravios que a su decir le causa el acto impugnado, ello con independencia, del estudio de fondo que, en su caso, se haga a los mismos.

Toda vez que el medio de impugnación se trata de un Recurso de Apelación, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

De la misma forma, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del código de la materia, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación que nos ocupa; no se ha modificado o revocado el acto combatido, de tal manera que se quede sin materia; como se analizó, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia; y toda vez que el impugnante se trata de una persona jurídico colectiva, como lo es el Partido Acción Nacional, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo en cita, pues no basta la muerte o la pérdida de los desechos de algún ciudadano para que se actualice el sobreseimiento del medio de impugnación.

En este contexto, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales, lo procedente es entrar al estudio de los agravios planteados por el incoante.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De la lectura integral del medio de impugnación, este Tribunal considera que el partido político incoante, en esencia, se duele de lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/20/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en la emisión del acto, no se observó el artículo 193 fracción IV del



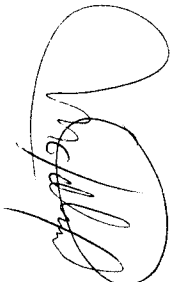
Código Electoral vigente en la entidad, toda vez que no fue la Junta General del citado Instituto quien propuso al máximo órgano de dirección, a los candidatos a Vocales de la Junta Municipal número 29 con sede en Chiautla, Estado de México.

2. Indebida designación del Vocal de Organización de la Junta Municipal 29, con sede en Chiautla, Estado de México, **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, toda vez que no alcanzó la calificación mínima aprobatoria de 8.0, para ser designado vocal en términos de los Lineamientos para la Evaluación de Desempeño de los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015.

Descritos los agravios desarrollados por el partido político incoante, los mismos serán analizados en el orden que ha quedado señalado.

CUARTO. LITIS.

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar, por una parte si el acuerdo **IEEM/CG/20/2015**, "*Por el que se integra la Junta Municipal número 29 del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016.*", impugnado, carece de fundamentación y motivación; y por otra, si resulta indebida la designación del ciudadano **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México, al no alcanzar la aprobación mínima aprobatoria para ser designado como tal.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En este contexto, a efecto de dar contestación al agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque, a decir del Partido Acción Nacional, el acuerdo

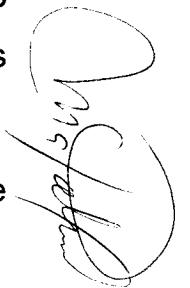
IEEM/CG/20/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se observó el artículo 193 fracción IV del Código Electoral vigente en la entidad, toda vez que no fue la Junta General del citado Instituto quien propuso al máximo órgano de dirección, a los candidatos a vocales de la Junta Municipal número 29 con sede en Chiautla, Estado de México, es preciso señalar lo siguiente:

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal que la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indican las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por tanto, **para cumplir la garantía de fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.**

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- A. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- B. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto.
- C. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Con base en esta premisa, se tiene que en términos de los artículos 174 fracción I y 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,



de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **profesionalismo** **guíen todas las actividades del organismo.**

En este tenor, el diverso artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, señala que es una *“atribución del Consejo General, entre otras, designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, **de acuerdo con los lineamientos que emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.**”*

En el mismo sentido, el artículo 193, fracción IV del cuerpo normativo invocado señala que es una atribución de la Junta General proponer para su designación al Consejo General los candidatos de las Juntas Distritales y Municipales.

Así las cosas, se tiene que como lo afirma el partido actor, la designación de los vocales de las juntas distritales y municipales corresponde realizarla al Consejo General, de entre las propuestas de que haga la Junta General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, en estima de este Tribunal no le asiste la razón al Partido Acción Nacional por lo que hace a este agravio, por las razones siguientes:

Este Tribunal tiene en cuenta que el Proceso Electoral que ha iniciado a partir de la convocatoria emitida por la LIX Legislatura del Estado de México, el pasado quince de enero de dos mil dieciséis, fue como consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-1092/2015** y **SUP-REC-1095/2015**



acumulados, por la cual a su vez confirmó la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal en cita, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-338/2015**, cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO.- Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.

TERCERO.- Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la **asignación de regidurías** por el **principio de representación proporcional** realizada en función de los resultados de la Elección.

CUARTO. Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que **emita la convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.

QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.

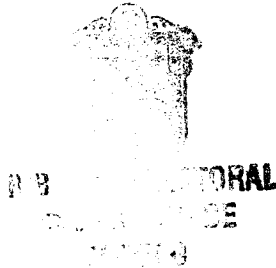
SEXTO. Dese vista a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho.”

Así las cosas, al haberse declarado la invalidez de la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, se actualizó la hipótesis normativa contenida en los artículos 30 y 33 del código comicial local que indican:

Artículo 30. Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultare inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 33. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

De tal forma que la convocatoria para la elección extraordinaria para renovar a los miembros del ayuntamiento del Municipio de



Chiautla, Estado de México, emitida por la LIX Legislatura del Estado, señaló que la jornada electoral se celebraría el trece de marzo del año en curso; ante tales circunstancias y por la brevedad de los tiempos para organizarla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha emitido diversos acuerdos, entre los que se encuentra el aprobado en la Sesión Extraordinaria del día veinte de enero de dos mil dieciséis: **IEEM/CG/16/2016**, denominado *“Por el que se ratifican los procedimientos y ordenamientos normativos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para que sean aplicados en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016.”*; en el que se ha ratificado aquella normatividad utilizada para el proceso electoral ordinario a efecto de que sea utilizada para el proceso extraordinario que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el nombramiento de los vocales de la Junta Municipal de Chiautla se hizo a través del acuerdo **IEEM/CG/20/2016**, [acto impugnado en el presente asunto], por el cual se nombraron [ratificaron] a los vocales ejecutivo y de organización que fungieron en el proceso electoral ordinario declarado nulo en el municipio de referencia, en tanto que el vocal de organización fue designado en consideración de su capacidad y evaluación obtenida conforme a los lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.

Así las cosas, y conforme a lo señalado, para este Tribunal resulta **INFUNDADO** el primero de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, porque si bien es cierto para el proceso electoral extraordinario en el municipio de Chiautla, Estado de México, no se emitió la convocatoria para designar a los vocales de la junta municipal de referencia, también lo es, que por la brevedad de los tiempos, estos fueron designados tomando en consideración las propuestas realizadas por la Junta General para la selección de vocales Municipales y Distritales en el proceso electoral ordinario



2014-2015; es decir, el Consejo General consideró aquellas propuestas para que dentro de éstas se designaran a los que hoy fungen como vocales en la Junta Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, encargada de la organización y vigilancia del proceso extraordinario en cita.

Y para ello, como se ha hecho referencia, según se desprende del acuerdo impugnado, para la designación de los vocales, la autoridad señalada como responsable consideró, entre otras cosas:

1. Conocimientos en la materia.
2. Experiencia en la materia.
3. La evaluación del desempeño en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en Términos de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.

De ahí que, no le asista la razón al partido incoante en el sentido de que no haya sido propuesta de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, pues contrario a ello, los ciudadanos designados fueron propuestos por este órgano para el proceso electoral ordinario, de entre los cuales se designó a los ciudadanos que fungirían como vocales de la Junta Municipal electoral número 29, con sede en Chiautla, para el proceso electoral extraordinario para renovar a los miembros del ayuntamiento del municipio en cita.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los agravios, relativo a la indebida designación del Vocal de Organización de la Junta Municipal 29, con sede en Chiautla, Estado de México, **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, toda vez que no alcanzó la calificación mínima aprobatoria de 8.0, para ser designado vocal en términos de los Lineamientos para la Evaluación de Desempeño de los Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, éste resulta **FUNDADO**, conforme al siguiente razonamiento:



Como se ha señalado, la autoridad responsable al emitir el acto combatido se fundamenta, entre otras cosas, en el resultado de la Evaluación obtenida conforme a los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015, señalando que los resultados obtenidos por el ciudadano impugnado **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera** fueron **aprobatorios y satisfactorios** hecho que, como lo señala el actor, resulta incorrecto.

Pues según se desprende del acuerdo **IEEM/CG/52/2015**, intitulado: *“Por el que se aprueba el Informe Ejecutivo y los Resultados Finales de la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales Proceso Electoral 2014-2015.”*, mismo que fue aprobado por la autoridad responsable el veintiuno de septiembre de dos mil quince, y tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el ciudadano impugnado obtuvo una calificación de **7.99**, en la evaluación de su desempeño como vocal de organización en la Junta Municipal de Chiautla, Estado de México, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el citado municipio.

Calificación que en términos de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015*, aprobados a través del acuerdo **IEEM/CG/66/2015**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, resulta **no aprobatoria**.

Ello se considera así, porque conforme al numeral IX, denominado: **“Determinación de la Calificación de la Evaluación del Desempeño de vocales”**, se desprende que:

“Una vez realizada la calificación de la evaluación del desempeño, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Se ponderarán los resultados y se obtendrán las calificaciones individuales;*
- b) Los resultados obtenidos se presentarán ante la Junta General;*
- c) Al obtener el total de calificaciones, se procederá a realizar el análisis estadístico, y*



d) Se obtendrá el informe definitivo.

<i>De los resultados alcanzados y mediante una escala ponderada de 0 a 10 puntos, se generarán las calificaciones de las y los vocales, las cuales atenderán a los siguientes considerandos: De 9.0 a 10.0</i>	Desempeño excelente.
De 8.0 a 8.9	<i>Desempeño bueno.</i>
De 7.0 a 7.9	<i>Desempeño regular.</i>
De 6.0 a 6.9	<i>Desempeño malo.</i>
Menos de 6.0	<i>Desempeño deficiente.</i>

La calificación mínima aprobatoria será igual a **8.0 puntos**.

Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso.”

En consecuencia, sí conforme a los Lineamientos referidos, en específico el numeral IX, la calificación mínima aprobatoria es de **8.0 puntos**; este Tribunal considera que la calificación de **7.99** puntos, obtenida por el ciudadano designado como vocal de organización, **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, de la Junta Municipal número 29 con sede en Chiautla, Estado de México durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, resulta ser **no aprobatoria**; de ahí que, si la misma autoridad responsable al emitir el acto combatido fundamenta su actuar en los multicitados lineamientos de evaluación, es incuestionable que dicho funcionario no debió ser designado para tal cargo, al no aprobar la evaluación de su desempeño como vocal de organización en el proceso electoral ordinario 2014-2015.



Es importante destacar que, los vocales de las juntas municipales o distritales tienen una doble naturaleza en su función, pues por una parte integran un órgano de **dirección y vigilancia** como son las juntas distritales y municipales, por otra, conforman un órgano de **decisión** como son los Consejos Municipales o Distritales, todos ellos del Instituto Electoral del Estado de México. Ello según se desprende de los artículos 205, 206, 208, 214, 215, y 217 del

Código Electoral del Estado de México, de los que se desprende que las Consejos electorales se conforman de la siguiente manera:

1. Dos consejeros que serán el vocal ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral, de la Junta Distrital o Municipal.
2. El Vocal Ejecutivo respectivo, fungirá como presidente de Consejo Electoral correspondiente, quien contará con voz y voto, y en caso de empate tendrá voto de calidad.
3. El Vocal de Organización respectivo, fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin voto, y auxiliará en sus funciones al presidente del consejo.

Como se observa, los vocales de las juntas municipales y distritales tienen esta doble naturaleza, pues a la vez que son vocales también son miembros, de ser el caso, del Consejo Electoral correspondiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, entre otros, en el Juicio Ciudadano **JDCL/5/2015**, ha señalado que los requisitos que deben cumplir los vocales son los mismos que se debe requerir para los integrantes de los consejos; y que el Consejo General no debe ampliarlos en la convocatoria respectiva, pues los mismos tienen una reserva legal.

Sin embargo, en la especie, este Tribunal también tiene en cuenta que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, citado en el cuerpo de la presente ejecutoria, indica que los vocales de las juntas municipales y distritales **serán designados "de acuerdo con los lineamientos que se emitan"**.

Conforme al precepto legal en cita, se establece una facultad reglamentaria en favor del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para nombrar a los vocales municipales y distritales de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, atribución que fue utilizada para expedir, entre otros, los "*Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para*



Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.”, en el que se establece que:

“Los resultados de la evaluación serán utilizados en la selección de vocales del Proceso Electoral 2016-2017, en su caso.”

De tal enunciado normativo, y de una interpretación gramatical, se desprende que existe un imperativo normativo, pues en él se emplea el verbo “**serán**”, que es la conjugación del verbo **ser** en futuro; mismo que significa:

1. copulat. U. para afirmar del sujeto lo que significa el atributo.
2. aux. U. para conjugar todos los verbos en la voz pasiva.
3. intr. Haber o existir.

Así las cosas, el verbo “**serán**” se emplea en el enunciado, a efecto de establecer la obligación de que las calificaciones obtenidas sean utilizadas para la selección de vocales en el proceso electoral 2016-2017.

De ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el enunciado establecido en el numeral IX de los “*Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.*”, emitidos por el Consejo General, no existe una potestad discrecional, en virtud de que el enunciado “*, en su caso*”, no hace referencia a una facultad discrecional, sino a la posibilidad de que los vocales evaluados puedan participar o no, en el proceso de selección. Lo que lleva a concluir válidamente que de ser el caso de que los vocales evaluados participen en el proceso de selección de vocales 2016-2017, las calificaciones obtenidas como resultado de su desempeño en el proceso electoral 2014-2015, serán utilizadas, para verificar la idoneidad de su designación.

Ello, considerando además, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir los multireferidos lineamientos de evaluación en el numeral I, denominado presentación, consideró que: “*con el fin de garantizar que las y los vocales distritales y municipales se conduzcan con estricto apego a*



los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad [...] [se debía] implementar la evaluación del desempeño en los órganos desconcentrados”, en busca del perfeccionamiento de las actividades y del estricto cumplimiento legal siendo estos los principios rectores de la materia; definiendo como objetivos generales y específicos de los mismos, los siguientes:

Objetivo general

Medir los niveles de rendimiento y evaluar el comportamiento laboral individual y grupal de los servidores públicos electorales con funciones directivas en los órganos desconcentrados, mediante instrumentos y bases técnicas que permitan determinar el cumplimiento de políticas, programas, funciones y metas institucionales y, en general, medir los resultados alcanzados en el desempeño por cada uno de los vocales de las juntas distritales y municipales, con la finalidad de servir como referente del personal que integró las juntas municipales y distritales.

Objetivos específicos

- *Evaluar las cualidades del desempeño individual y grupal de las y los vocales con respecto al cumplimiento de objetivos y metas (comportamiento).*
- *Establecer el valor relativo de la contribución de las y los vocales al proceso electoral y ayudar a evaluar los logros individuales.*
- *Identificar en forma precisa y objetiva los niveles del desempeño de las y los vocales.*
- *Medir el apego de las y los vocales a las políticas y principios que rigen la actividad del IEEM (contribución al objetivo laboral e institucional).*
- *Brindar información referencial para establecer acciones tendentes a promover el desarrollo profesional de las y los vocales, con la finalidad de consolidar el quehacer institucional.*
- *Medir el nivel de integración como equipo de las y los vocales de cada Junta.*
- *Establecer un estándar de competencias entre las y los vocales.*

En ese tenor, y conforme a lo señalado, seleccionar a una persona que no aprobó la evaluación del desempeño como vocal, iría en contra de los objetivos y de los principios rectores de la materia, que deben guiar la función de todos órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

Así también, es importante señalar que dichos lineamientos, como se ha indicado, fueron aprobados por el acuerdo IEEM/CG/66/2015, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince,



y que en ellos no se preveía la organización de una elección extraordinaria para la presente anualidad; sin embargo, en consideración de este Tribunal, esta circunstancia no excluye que para el proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, no deban ser considerados para el nombramiento de los vocales de la junta municipal en cita, pues debe considerarse que las normas electorales de carácter constitucional, legal y reglamentario vigente, son de observancia obligatoria para todos los procesos electorales, incluyendo el extraordinario que nos ocupa.

Considerar lo contrario, significaría inobservar un reglamento [lineamiento] que conforme a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue emitido para tal efecto, aunado a que los "*Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.*", toda vez que estos han quedado firmes ya que los mismos no fueron impugnados, por lo tanto, es una normatividad que resulta de aplicación obligatoria para el presente proceso extraordinario.

Así también, como ya se sostuvo, las Juntas Municipales y Distritales en su carácter de órganos de dirección y vigilancia, deben estar integrados por ciudadanos previamente capacitados para dirigir los trabajos tanto de las juntas como de los Consejos Distritales y Municipales; por lo cual, su designación depende de, entre otras cosas, sus capacidades, aptitudes y experiencia en la materia; circunstancias que son evaluadas previamente a su designación, a través del proceso de selección; y su desempeño posterior a su designación, conforme a "*Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.*"

En este sentido, para este órgano jurisdiccional local, el requisito de haber aprobado las evaluaciones correspondientes a la



designación y desempeño de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, no deben ser consideradas como un requisito que vulnera o trasgrede aquellos legalmente establecidos por el Código Electoral del Estado de México; pues se insiste, los vocales deberán tener capacidades, aptitudes y conocimientos de la materia electoral, así como un buen desempeño en el cargo que hayan ocupado, lo cual se acredita, entre otras formas, con las evaluaciones que les son aplicadas anterior a su designación y posterior a su actuación.

Los argumentos anteriores se ven robustecidos por lo sostenido por la Sala Regional de la Quinta circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-574/2015**, resuelto en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad en el que sostuvo que:

"[...] se estima que la decisión del Instituto Electoral del Estado de México de evaluar el desempeño de los ciudadanos que formaron parte de los órganos desconcentrados eventuales, distritales y municipales, con el propósito de garantizar que las y los vocales distritales y municipales designados para el proceso electoral 2014-2015 se condujeran con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, se enmarca dentro de la aludida autonomía (orgánica, técnica y normativa), circunstancia que no puede desconocerse por este órgano jurisdiccional. El actuar del instituto electoral local guarda relación con su obligación legal de supervisar las actividades realizadas por sus órganos desconcentrados temporales durante el proceso electoral, acorde con las facultades de su consejo general, en ejercicio de su autonomía, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de dicho organismo público, los cuales deberán aplicarse por conducto de los órganos internos establecidos para tal efecto [artículos 104, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, fracción I; 206 y 215, del Código Electoral del estado de México, y 10 del manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México]."




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este tenor, el hecho de que el ciudadano **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera**, en la evaluación del desempeño como vocal de organización de la junta municipal de Chiautla, Estado de México, haya obtenido una calificación **no aprobatoria** conforme a los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño para Vocales Distritales y Municipales, para el proceso electoral 2014-2015.*", lo

hace inelegible para el cargo que ha sido designado, y es la causa por la que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en análisis.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio relacionado a la ilegal designación del vocal de organización de la Junta Municipal número 29, de Chiautla, Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** el nombramiento de **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera como Vocal de Organización del Consejo Municipal en cita** y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que dentro de los **CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES** a la notificación de la presente ejecutoria, nombre de entre la lista de reserva o, en su caso, de aquellos vocales mejores calificados en el proceso electoral ordinario 2014-2015, al Vocal de Organización del Consejo Municipal en cita; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el nombramiento de **Oswaldo de Jesús de la Cruz Herrera** como vocal de organización de la Junta Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos del apartado **Efectos de la Sentencia**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por oficio a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente ejecutoria; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su



oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


MARTHA PATRICIA TÓVAR PESCADOR.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**